

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD EXTERIOR

— 2 — (Continuación)

20. Serán responsables de las faltas que cometa el personal a sus órdenes si oportunamente no aplican la corrección correspondiente o dan parte a la Dirección general para que lo efectúe si a ésta compete. Podrán imponer correcciones consistentes en amonestación, apercibimiento, por escrito, y suspensión de empleo y sueldo, por un plazo máximo de ocho días, al personal técnico auxiliar de la dependencia, dando cuenta a la Dirección general en caso de apercibimiento y el de suspensión de la falta que motivó el castigo.

21. Podrán imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas con motivo de infracciones sanitarias y proponer a las Autoridades correspondientes las que, con arreglo a las leyes, les estén reservadas. Cuando las multas excedan de 250 pesetas, los Directores darán cuenta a la Dirección general de Sanidad de su imposición y de las circunstancias y características de la transgresión.

22. Cuidarán con la mayor solicitud de que en los puertos y zonas a su cargo se observe la mayor higiene, siendo preceptivo su informe en todos los proyectos de construcción dentro de sus zonas jurisdiccionales, especialmente con el fin de que todos los edificios se encuentren a prueba de ratas.

23. Redactarán y publicarán el Reglamento de Policía sanitaria de la zona de su jurisdicción, recabando la conformidad, en la parte que a cada uno de ellos corresponda, de los Jefes de los distintos servicios que deban coordinarse con el Sanatorio. En este Reglamento local se consignarán extractadas las disposiciones vigentes que sean de aplicación para la práctica de servicios sanitarios, y al final se añadirá el apéndice a que se refiere el Decreto de 25 de mayo de 1931. También se consignarán las multas en que incurran, los infractores del Reglamento de Policía sanitaria, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 18 de este artículo. Un ejemplar del Reglamento local se enviará a la Inspección general y otro a cada uno de los Jefes de los Servicios anteriormente mencionados.

Artículo 24. Realizarán las inspecciones de los servicios de su jurisdicción cuando lo consideren necesario, a cuyo efecto solicitarán previamente la oportuna autorización de la Inspección general, siendo preceptiva la visita, por lo menos una vez al año, y como resultado de ellas darán cuenta a la Inspección general de las necesidades, anomalías o hechos salientes de cualquier índole que hayan observado.

Comunicarán a los Médicos habilitados de las Inspecciones locales correspondientes todas aquellas órdenes de carácter general que reciban del Centro dándoles las instrucciones que juzguen necesarias.

Artículo 25. Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, de su Comisión permanente, de las Juntas municipales de Sanidad y de su Comisión permanente, de las Juntas de obras del puerto y de su Comisión permanente y, en su defecto, de las Juntas administrativas de los mismos y de las Juntas de Emigración y Aeroportos.

Corresponde a los Subdirectores de Sanidad exterior:

1.º Substituir a los Directores en todas las funciones de su cargo en caso de vacante, enfermedad o ausencia.

2.º Asumir la representación y autoridad de los Directores, cuando con motivo de las precipitaciones de este Reglamento actúen por delegación de aquéllos, ya sea en lazaretos, visitas de barcos o en cualquier otro servicio que les fuera encomendado; debiendo firmar en estos casos las diligencias y documentos correspondientes.

3.º Firmar los testimonios de visita y adoptar, bajo su responsabilidad, las resoluciones de admisión o régimen procedente en los barcos que visite durante las horas de servicio que les correspondan, siempre que no les ofreciera duda alguna. En los casos dudosos, deberán requerir la intervención de los Directores, para que éstos adopten las resoluciones que estimen más acertadas.

4.º Cuando los barcos de admisión de régimen ordinario permanezcan breve tiempo en un puerto y sean admitidos y tratados sin la intervención personal de los Directores, serán responsables los Subdirectores, a todos los efectos de lo actuado y diligenciado, debiendo firmar en estos casos las oportunas diligen-

Gobierno de la Provincia

Sección Provincial de Agricultura

2551

Continúa el Ministerio de Agricultura movilizándolo los resortes del Poder público a su alcance en el deseo de que el Decreto de 30 de junio del presente año cumpla con la máxima eficacia sus finalidades de normalizar el mercado de trigos y producir al agricultor el beneficio que le es debido.

La aplicación diaria y multiplicada por las «Juntas locales de Contratación de trigos» de un Decreto que lleva más de tres meses de vigencia, habrá mostrado ya a tales organismos las imperfecciones que contenga la disposición ministerial que pueden ser corregidas y, análogamente, los posibles errores que habrían de subsanarse para lograr la más acabada finalidad de lo que es preceptivo hoy en la cuestión.

El Ministerio de Agricultura desea, pues, conocer los juicios críticos que a las «Juntas locales de Contratación de trigos» les merece el Decreto de referencia, para contrastarlas entre sí y obtener enseñanzas objetivas que le permitan introducir en la disposición ministerial aquellas modalidades que, prestándole, si cabe, una mayor elasticidad, incrementen el índice de su rendimiento.

A tal fin, me dirijo a cada una de las «Juntas locales de Contratación de trigos» de la provincia, al objeto de que antes del día 31 del mes corriente remitan a la Sección provincial de Agricultura de este Gobierno civil un dictamen breve en el que se contengan las observaciones que en sentido de mejorarlo les haya sugerido la puesta en práctica del contenido del Decreto de 30 de junio último.

Estos informes nos darán a conocer las necesidades y aspiraciones de los pueblos de la provincia en lo referente a su mercado de trigos, y servirán de base, a este Gobierno civil, para hacer un detenido estudio de este problema y proponer, en vista de ellos, al Ministerio de Agricultura lo más oportuno y necesario a la defensa de tan importante fuente de riqueza de la provincia.

Encarezco mucho a las «Juntas locales de Contratación de trigos» el mayor celo y urgencia posibles en el cumplimiento de este servicio.

Logroño, 21 de octubre de 1934.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Mendigues*.

cias de los expedientes de dichos barcos.

5.º Siempre que los Subdirectores hayan dirigido o inspeccionado prácticas de saneamiento de buques, les corresponde firmar la documentación relativa a los mismos.

Artículo 27. El personal administrativo sanitario y técnico auxiliar desempeñará los servicios peculiares de su denominación y funciones, con arreglo a las instrucciones y distribución del trabajo que reciba del Director Jefe de la dependencia donde preste sus servicios.

CAPITULO IV

DIRECCIONES DE SANIDAD Y PUERTOS HABILITADOS

Artículo 28. De acuerdo con lo consignado en el Convenio sanitario internacional vigente, los puertos dotados de Dirección de Sanidad deberán poseer:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado

sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto.

b) Material para transporte de enfermos y locales apropiados para su aislamiento y para la observación de personas sospechosas.

c) Un botiquín de urgencia para asistencia de los accidentes que ocurran a bordo o en la zona sujeta a la jurisdicción de Sanidad exterior.

d) Personal administrativo y técnico auxiliar suficiente para el cumplimiento de todos los servicios.

e) Las instalaciones necesarias para la desinfección y desinsectación eficaces, un laboratorio bacteriológico y un servicio en condiciones de proceder a las vacunaciones de urgencia, ya sea contra la viruela o contra otras enfermedades.

f) Abastecimiento de agua potable, no sospechosa, para el uso del puerto y aplicación de un sistema que ofrezca toda la seguridad posible para la recogida de detritus y basura y para la evacuación de las aguas inmundas.

g) Una organización permanente para la busca, captura y examen de ratas.

h) La Dirección general de Sanidad señalará los puertos que deben tener consultorio para diagnóstico y tratamiento de los tripulantes de la Marina mercante, con arreglo a los Convenios internacionales.

En lo posible, los almacenes y los docks estarán contruidos a prueba de ratas, y se recomienda que la red de alcantarillas del puerto esté separada de la de la ciudad.

Artículo 29. Los puertos habilitados solamente podrán admitir barcos de patente limpia indubitada.

CAPITULO V

CÓNSULES, VICECÓNSULES Y AGENTES CONSULARES ESPAÑOLES

Artículo 30. Corresponde a estos funcionarios investigar constantemente el estado sanitario de la circunscripción de su residencia, no sólo en lo que se refiere a peste, cólera, fiebre amarilla, viruela y tífus exantemático, sino también a las enfermedades contagiosas comunes designadas en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento. Comunicarán las novedades que consideren importantes con respecto al estado sanitario, a la Dirección general de Sanidad, acompañando los datos, informaciones, estadísticas médicas y demográficas oficiales que pudieran allegar.

También darán cuenta a dicho Centro de las modificaciones que acuerden las autoridades del país de su residencia en la legislación sobre sanidad e higiene.

Artículo 31. Informarán a la Dirección general de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto a las procedencias de los demás países; y por el procedimiento más rápido que les sea posible comunicarán la presentación en el territorio de su jurisdicción de cualquier caso importado o no de peste, cólera, o fiebre amarilla, así como de las epidemias y otras enfermedades contagiosas. Darán cuenta igualmente del restablecimiento de la normalidad sanitaria y de la aplicación de todas las medidas practicadas, esencialmente las que hagan referencia a la destrucción de las ratas, mosquitos y sus larvas, piojos, etc.

Artículo 32. Cuando después de haber despachado algún barco con destino a puertos españoles, y antes de su llegada probable a los mismos, se presentaran en la circunscripción de su procedencia casos de peste, cólera, fiebre amarilla o epidemias de viruela o tífus exantemático, lo comunicarán telegráficamente por la vía más rápida posible a la Dirección general de Sanidad o a los Directores de Sanidad de los puertos de destino, haciendo constar con toda claridad la fecha de su aparición y las circunstancias que consideren de interés, y asimismo contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se les dirijan por el Ministerio, el Director general y los Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

Artículo 33. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa con el mayor número posible de datos para comunicarlos al Gobierno español.

Artículo 34. Informarán a los Capitanes de las disposiciones sanitarias vigentes en toda España.

Artículo 35. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos a la traslación a España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes a la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento o cremación a que se sometió el cadáver, material del ataúd, su estado y cuantos datos estimen necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener el traslado.

Artículo 36. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Artículo 37. A falta de Cónsules y Vicecónsules, desempeñarán las funciones que a éstos correspondan los de las naciones amigas y, en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa indicación que en debida forma se les haga.

CAPITULO VI

PATENTES DE SANIDAD

Artículo 38. Las patentes de Sanidad son documentos destinados a consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco o expedición.

Las patentes de Sanidad se expedirán conforme al modelo oficial, previa solicitud firmada por los Capitanes o personas autorizadas, acompañada de las papeletas de la Autoridad de Marina y de la Administración de Aduanas que acrediten el despacho del barco por estas dependencias.

Artículo 39. En las patentes expedidas por la Autoridad sanitaria de los puertos se consignarán por semana los datos de morbilidad y mortalidad del término municipal correspondiente en relación con las enfermedades pestilenciales e infecciosas comunes.

Para cumplimentar lo precedente, los Inspectores municipales de Sanidad de las poblaciones marítimas y ribereñas enviarán semanalmente a los Directores de Sanidad exterior correspondientes un estado de morbilidad y mortalidad en el término municipal referente a las enfermedades enumeradas.

Artículo 40. La expedición de la patente deberá hacerse en el momento más próximo posible a la salida del barco y siempre dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas. En el caso en que desde aquel momento a la salida del barco transcurriese mayor plazo, deberá ser expedida nuevamente, en la inteligencia de que no cumpliéndose este requisito no se considerará válida la patente. Este documento deberá ser expedido sin enmiendas, raspaduras y vaguedades que puedan hacer dudoso su texto.

Artículo 41. Corresponderá su expedición en los puertos nacionales a los Directores de Sani-

dad exterior y a los Médicos habilitados en las Inspecciones locales y llevará el sello de la dependencia que la expida.

Artículo 42. Todos los barcos nacionales o extranjeros deberán presentar la patente de Sanidad. Quedarán exceptuados de este requisito los dedicados exclusivamente al cabotaje nacional que irán provistos de una sencilla hoja sanitaria.

Artículo 43. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos señalados en la tarifa correspondiente.

Esta patente será válida para un solo viaje y se expedirá en cada uno de los puertos de donde salga o haga escala el barco con destino al extranjero, percibiendo los correspondientes derechos solamente en el primero de ellos.

Artículo 44. Los Directores de Sanidad exterior en los puertos no podrán hacer constar en las patentes que expidan la existencia de casos de enfermedades de declaración internacional obligatoria ni las epidemias sin la orden expresa del Ministerio, por acuerdo del Gobierno.

Artículo 45. En el caso de haberse tenido que aplicar prácticas sanitarias a un barco y que por éste u otro concepto tenga que abonar derechos, no se les expedirán los documentos sin que haya satisfecho aquéllos o afianzado su pago ante la Dirección de Sanidad del puerto.

Artículo 46. Las patentes que se expidan en circunstancias extraordinarias a las embarcaciones ordinariamente exentas de ella, serán gratuitas.

CAPITULO VII

HIGIENE DE LOS PUERTOS Y ZONAS JURISDICCIONALES DE SANIDAD EXTERIOR

Artículo 47. Las Direcciones de Sanidad exterior en los puertos serán las encargadas de la inspección y aplicación de todas las disposiciones de carácter higiénico y sanitario en la zona de su jurisdicción.

Los muelles, diques, varaderos, astilleros, tinglados, almacenes y edificios de todas clases, enclavados tanto en la zona del puerto como en la marítima terrestre, lo mismo que en los pontones y en las embarcaciones fondeadas, atracadas o varadas, los viveros o criaderos de mariscos, sean o no flotantes, etc., etc., estarán sujetos a la inspección de la Dirección de Sanidad del puerto.

Artículo 48. Las construcciones situadas en la zona jurisdiccional de Sanidad exterior deberán ser edificadas y mantenidas a prueba de ratas; a este efecto, todos los proyectos de construcción de dicha zona deberán ser informados por la Autoridad sanitaria del puerto. Las operaciones conducentes a la destrucción de ratas en las circunscripciones expresadas se practicarán continuamente y sistemáticamente, debiendo facilitar los medios y elementos las Juntas de Obras de puertos, las administrativas y los dueños o arrendatarios de los locales.

Las construcciones enumeradas deberán conservarse en perfecto estado de limpieza, observando rigurosamente las reglas

de higiene, y serán saneadas cuando lo disponga la Autoridad sanitaria.

Artículo 49. Los propietarios de las fábricas dedicadas a la elaboración y transformación de artículos alimenticios y los de los establecimientos para su expedición, están obligados a conservarlos en buenas condiciones higiénicas y a evitar que, como consecuencia de dichas industrias, se pudiera alterar la salud pública.

Artículo 50. Los establecimientos de baños deberán observar las más escrupulosas reglas de higiene en todos sus servicios, especialmente en los de aseo y limpieza de ropas, cuidando de que las aguas sucias no sean arrojadas al mar durante las horas del baño.

Cuando los establecimientos de baños estén contruidos a base de madera, se extremará la vigilancia sobre las ratas e insectos, llevando a cabo las operaciones de saneamiento que estimen procedentes.

Cuando hubiera piscina en los establecimientos de baños, se procurará la renovación del agua con tal frecuencia que siempre se halle en buenas condiciones higiénicas. Si no fuera posible renovar el agua con la frecuencia necesaria, deberá depurarse siguiendo las instrucciones de la Autoridad sanitaria.

Artículo 51. Antes de comenzar la temporada se inspeccionarán los establecimientos de baños, correspondiendo autorizar su funcionamiento al Director de Sanidad del puerto.

Artículo 52. La Autoridad sanitaria cuidará de que las aguas del puerto y de la zona marítima, y muy especialmente las de los balnearios, estén lo más limpias posible, y cuando aquélla entendiera que por la suciedad de las mismas pudieran derivarse perjuicios para la salud pública, adoptará las medidas pertinentes, llegando, si fuera preciso, hasta la prohibición de los baños.

Artículo 53. En cada puerto, y en relación con el número de obreros ocupados en las faenas de carga y descarga de barcos, especialmente en las de carbones, cementos, harinas, etc., deberán instalarse establecimientos de aseo personal dotados de lavabos, duchas y baños. Los Directores de Sanidad exterior, de acuerdo con el Ingeniero Director de las Obras de los puertos y entidades correspondientes, procurarán la organización adecuada de este servicio.

Artículo 54. Los propietarios o contratistas de los servicios de aguada en el puerto dirigirán mensualmente una nota detallada del número de litros embarcados a la Dirección de Sanidad, la cual deberá reconocer frecuentemente las embarcaciones y el material dedicado a este tráfico, exigiendo el perfecto revestimiento de los aljibes y su vaciamiento y desinfección cuando sea necesario. También se cuidarán de que el personal empleado en las operaciones de aguada observe todas las precauciones recomendables, usando calzado impermeable y de fácil limpieza mientras estén a bordo de los aljibes.

(Continuara)

Ministerio de Justicia

2530

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizara substancias explosivas o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultados del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquier otro el efecto producido por el delito.

Artículo 2.º El que, sin la debida autorización, fabricare, tuviere o transportare materias explosivas o inflamables, o aunque las poseyera de un modo legítimo las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

Artículo 3.º El que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el artículo 1.º provocase públicamente a cometerlo o hiciera la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

Artículo 4.º El que formare parte de una asociación o colectividad organizada o interviniera en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo 1.º, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º de esta Ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números 3.º y siguientes del artículo 423 del Código penal, el Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de

alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare; los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Artículo 6.º El conocimiento de las causas por los delitos a que esta Ley se refiere corresponderá a los Tribunales de Derecho de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de declaración del estado de guerra, en que se estará a lo dispuesto en la ley de Orden público, siguiéndose en su tramitación el procedimiento establecido en los artículos 68 y siguientes de la referida Ley, aun cuando no estén declarados el estado de prevención o de alarma.

Será de aplicación en su caso lo prevenido en los artículos 145 y 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Si en los supuestos a que se refieren esos preceptos el procesado o procesados no designaren Abogado defensor o renunciaren al designado y fuere preciso el nombramiento de oficio, éste sólo podrá recaer en Letrados que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión y paguen cuota igual o superior a la fija.

En la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores los Tribunales procederán conforme a su prudente arbitrio, dentro de los límites legales, sin perjuicio de la facultad que para imponer penas en grado inferior concedan las disposiciones generales del Código penal.

Para la ejecución de las penas no reguladas en las leyes vigentes se considera que se hallan en vigor los artículos 102 al 105 del Código penal de 1870 y reforma de 9 de abril de 1900.

Artículo final. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid»; sólo estará en vigor durante un año, a contar desde dicha fecha, y será de aplicación ineludible a todos los hechos cometidos durante el plazo de su vigencia. La prórroga de ésta únicamente podrá decretarse por medio de una Ley.

Quedan totalmente derogados cuantos preceptos legales se opongan a su exacta aplicación.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

(Gaceta 17 octubre 1934)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN 2531

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario de las Escuelas elemental y superior de Trabajo de Logroño por traslado a otra provincia de don Octavio Viñas He-

ras, que la desempeñaba, y de acuerdo con la propuesta del Director de los mencionados Centros,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Marcelino Sáez Benito Bermejo, Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo, para ocupar la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1934.

—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Gaceta 18 octubre 1934)

Gobierno de la Provincia

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULAR 2532

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias y de conformidad con el Inspector provincial Veterinario, he dispuesto declarar extinguida la peste en el ganado porcino de Autol.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 20 de octubre de 1934.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

DELEGACIÓN DE SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL EBRO

Dirección de Obras Hidráulicas

EXPROPIACIONES 2529

Pantano de Ortigosa

Término municipal de El Rasillo

Desvío de la carretera de Ortigosa a El Rasillo

Expediente núm. 4

El Excmo. señor Ingeniero Jefe de Aguas de esta cuenca acordó, con fecha 17 del mes en curso, en uso de las atribuciones que le concede la Orden de O. P. de 30 de noviembre de 1932, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 10 de enero de 1879 y en los 25 y 33 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, lo que sigue:

a) Que se haga público por medio de este BOLETÍN OFICIAL que, resulta legalmente la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente cuyas características se indican más arriba, se procede a incoar el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de las mencionadas tierras.

b) Que se proceda a nombrar el Perito que ha de representar a la Administración en el citado procedimiento expropiatorio, y

c) Que se notifique individualmente esta resolución a los interesados, previniéndoles que en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar dicha notificación individual, pueden comparecer ante el señor Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del Perito que haya de representarles en el expediente, advirtiéndoles que dicho Perito debe reunir las condiciones exigidas por el artículo 21 de la Ley y el 32 del Reglamento, y

que de no tenerlas o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado, se entenderá que se conforman con las resoluciones que adopte el Perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que abajo se relacionan, en cumplimiento tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la legislación vigente, se advierte asimismo a los interesados que, residiendo fuera del término municipal carezcan en él de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, deben designar sin pérdida de tiempo persona que les represente ante el señor Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar este procedimiento, bien entendido, que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto, o en el caso de designar persona que sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, todo a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 13 de junio de 1879, ya citado.

Zaragoza, a 17 de octubre de 1934.—El Ingeniero Director de Obras Hidráulicas del Ebro, Félix de los Ríos.—Rubricado.

RELACIÓN QUE SE CITA

1. Herederos de Felipe Cuadra.
2. Ramona Navarrete.
3. Isaac Sáenz.
4. Vicente Martínez.
5. Ayuntamiento de El Rasillo.

Oficina Local de Colocación Obrera de Logroño

Servicio femenino de colocación 2520

Se saca a concurso público la provisión de la plaza de Encargada de este Servicio, dotada con la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

Las que deseen tomar parte en el presente concurso lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada dirigida al señor Presidente de la Comisión Inspectora de las Oficinas de Colocación de Logroño, debiendo de tener entrada en la referida Oficina situada en Once de Junio, núm. 17, primero, derecha, antes de transcurrir quince días desde la publicación de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Con la misma instancia se podrán acompañar los justificantes acreditativos de los méritos que posea cada concursante.

De acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de Colocación Obrera de 6 de agosto de 1932, para determinar las mayores condiciones de competencia profesional del personal encargado de las Oficinas de Colocación, esta Comisión Inspectora establece dentro del presente concurso y dentro de su numeración correlativa, el siguiente orden de preferencia para la adjudicación de la plaza anunciada en el presente concurso:

- 1.º Haber prestado servicio

en Oficinas de Colocación Obrera, sin nota desfavorable.

2.^a Haber prestado servicio en organismos oficiales dependientes o relacionados con el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, sin nota desfavorable.

3.^a Las que no reuniendo las condiciones antes indicadas, posean mayor número de méritos, a juicio de la Comisión Inspectora.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de 6 de agosto de 1932, el nombramiento se hará por dos años, prorrogables de cinco en cinco, si demostrase la suficiente idoneidad y rindiera la conveniente utilidad al servicio.

Logroño, 15 de octubre de 1934.—El Presidente de la Comisión Inspectora, Marcos Pérez.

Administración de Justicia

2498

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en expediente instado por la Inspección Regional del Retiro Obrero Obligatorio para el cobro de cuotas e intereses de demora contra el patrono don Ubaldo López, vecino de Santa Coloma, se ha acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta, por término de veinte días, una finca rústica embargada a dicho deudor y que es la siguiente, sita en jurisdicción de dicho pueblo:

Una finca rústica en «Campellanes», de 20 áreas 96 centiáreas; lindante Norte, Cristóbal López; Sur, Nicolás Santa María; Este, Víctor Marín, y Oeste, camino; señalándose para el acto las **once horas del día dieciséis de noviembre próximo**, en la Sala-Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes

Previsiones

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que es el de ciento noventa pesetas.

2.^a Para tomar parte en la subasta será preciso el depósito del diez por ciento del precio de tasación en la mesa del Juzgado.

3.^a No se han presentado títulos de propiedad que podrán ser suplidos en la forma legal.

Dado en Nájera, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — E/ E. Sotés. — P. S. M., Angel F. Villamar.

2499

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en expediente de demora instado por la Inspección Regional del Retiro Obrero Obligatorio para el cobro de cuotas e intereses contra el patrono don Desiderio Treviño, vecino de Hormilla, se ha acordado en

providencia de esta fecha sacar a pública subasta, por término de veinte días, una finca rústica embargada a dicho deudor, sita en jurisdicción de dicho pueblo y que es la siguiente:

Una finca en «Guardvieja», de 59 áreas 88 centiáreas; lindante Norte, Eloy Martínez; Sur, Julián Ruiz; Este, camino, y Oeste, Ciriaco Salazar; tasada en quinientas veinticinco pesetas; señalándose para dicho acto las **once horas del día dieciséis de noviembre próximo**, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

Previsiones

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en la subasta será preciso el depósito del diez por ciento del precio de tasación en la mesa del Juzgado.

3.^a No se han presentado títulos de propiedad que podrán ser suplidos en la forma legal.

Dado en Nájera, a dieciséis de

Ejercicio de 1934

(4) (Véase el BOLETIN anterior)

Sección Provincial de

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE LOS AYUN

AYUNTAMIENTOS	Capítulo I		Capítulo II		Capítulo III		Capítulo IV		Capítulo V		Capítulo VI		Capítulo VII		
	Rentas		Aprovechamientos de bienes comunales		Subvenciones		Servicios municipalizados		Eventuales y extraordinarios		Arbitrios con fines no fiscales		Contribuciones especiales		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Agoncillo	8793	62	5300						1935	63					
Aguilar	126	54	4150						1100						
Albelda	970	16	6562	25											
Alberite	74	43	2050												
Alcanadre	256	54	6700						5652						
Aldeanueva	377	20	3000						1000						
Alesanco	974	76							238	97					
Anguiano	6092	51	11800	86					4000						
Arnedillo	4986	85	1126	50					100						
Ausejo	809	47	2250						500						
Autol	425	61	2450						300				10850		
Badarán	1410	29	3500						75						
Baños de Rioja	3572	64	1550						50				11400		
Briones	653	16	3000						200						
Casalarreina	2342	48	9500						500				10000		
Castañares	1190	37	7310						300						
Cenicero	881	80	3134						1610						
Cornago	993	84	8000						200						
Cuzcurrita	1791	64	4186												
Enciso	875	12	2700										100		
Ezcaray	2721	04	44473	61					400						
Fuenmayor	124	92	2200						800						
Grañón	13479	06	2831						2300						
Huércanos	274	75	5400						400						
Igea	483	92	1750			1977			100				2625		
Lardero	312	39							2536	44					
Munilla	304	60	1812	50					100						
Murillo	1200	24	2000						1116	60					
Nájera	3891		3100						600					3000	
Nalda	182	46	1760												
Navarrete	3471	84	1465						250					3100	
Ocón	3041	84	1000						1850						
Pradejón	1577	40				490	42		2000						
Quel	850	12	2720						100						
Ribafrecha	318	96	1200						4059	15				5604	
Rincón de Soto	1875		1000						100						
San Asensio	12380	70	5300	30					750						
Santo Domingo	3178	91	12800			1778	34		6125	75			925	15300	
San Vicente	2426		2000						175				4750	500	
Torrejilla en Cameros	248	33	5500						1700						
Treviana	1238	52							120				100	25	
Tudelilla	689	36							2100						
Villamediana	866	87							2700						
Villar de Arnedo	36	24	800						100				8138		
Totales	92743	50	187382	02	9245	76			48244	54			47592	56	28825

(Continuad)

octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

cia de este Juzgado bajo las siguientes

Prevenciones

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que es el de cuatrocientas pesetas.

2.^a Para tomar parte en la subasta será preciso el depósito previo del diez por ciento del precio de tasación en la mesa del Juzgado.

3.^a No se han presentado títulos de propiedad que podrán ser suplidos en la forma legal.

Dado en Nájera, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

EDICTO 2494

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal contra Florentina Gómez San

José, de 42 años de edad, de estado casada, natural de Valladolid, y de ignorado paradero y domicilio actualmente y señalados bajo el número 513 del año actual, por faltas contra el orden público, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a trece de octubre de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra la denunciada Florentina Gómez San José, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias personales y constantes anteriormente en el parte-denuncia, por faltas contra el orden público, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Florentina Gómez San José como autora de una falta contra el orden público, a la pena de quince pesetas de multa, represión y pago de las costas producidas en este expediente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a la condenada Florentina Gómez San José, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, P. H.: Luis Inchaurrealde.

REQUISITORIA 2526

Sardón Arranz, José, de 18 años de edad, de estado soltero, natural y vecino de Santander (Vizcaya); Gómez, Pedro; García, Antonio; García, Severiano

Administración Local

INGRESOS

TAMIENTOS, POR CAPITULOS Y CATEGORIAS DE POBLACION

1998

Capítulo VIII		Capítulo IX		Capítulo X				Capítulo XI		Capítulo XII		Capítulo XIII		Capítulo XIV		TOTAL	
Derechos y tasas		Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales		Imposición municipal				Multas		Mancomunidades		Entidades menores		Agrupación forzosa del Municipio		—	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Repartimiento general		Demás imposiciones		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
620		3079	93	36579	71			250								56552	89
7555		5000		46961	86			100								64993	40
6011		2722	45	24009	01			200								40474	87
4055		2077	33	17887	24	2530		100								34426	
9315	57	1575	54	28754	05			250								47851	70
20600		6065	70	33018	13			500								63800	
7255		2298	85	14127	67			400								29056	28
1072		4751	15	13500				550						150		36323	22
2760		4514	82			9466	31	200						1519	50	24910	31
		4000		29487	33			700								49111	62
11070		2531	90	45862	79	2501		50								66659	40
4900		7200		13604	51			50								26071	70
50		10004	70	8600				375								32797	64
8550		5990	32	41666	75	100		750								69908	61
7350		2073		28071	77	4250		500								68504	57
6920	63	11062	22	19700				500								37994	
23331		1642	61	42091	94	4437	77	500								87048	73
3600		5000		38349	58			50								52836	03
6700		3309	83	15480	33			200								33357	97
3233		9318	52	14542	43	100		100								24960	38
6420		10829	42			33582	76	1000								97915	93
14050		2000		37443	04	3500		500								69447	38
2200		3157				10239	94	350								38400	
5250		500		28000				1000								40824	75
				29480	146			100								36516	38
5240		2137	22	30232	11			600								41058	16
700		9543	50			16277	25	100								28837	85
4050		6525	91	30951	79			200								46044	54
32265		24673	81			40700		500								108729	81
4400		500		19569	54	1095		250								27727	
9013	75	7175	06	26811	75			900								52187	40
1500		619	58	19793	59			1000								28805	01
4800		4044		27620	84	5886	45	300								46719	11
3780		6863	63	30325	60	500		300								45439	35
5000		2452	37	23398	84			600								42633	88
2100		7300		30000		7600		25								50000	
1000		7292	43	45943	88			400								73067	31
69350		37592				113450		500								261000	
525		2000		31740	31			800								44916	31
8350		5751	67			18000		150								39700	
6024		2665	13	25405	58			206	77							35785	
12760	46			16453	08			400								32402	90
10260		7601	94	23691				400								45519	81
		3806	26	19382	09			300								32562	59
343986	41	249244	65	1008522	60	274216	48	17206	77					1669	50	2308879	79

y Azuar, Angel; todos ellos vecinos de Santurce (Vizcaya) y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad; se les cita y llama por la presente requisitoria para que comparezcan en este Juzgado Municipal con objeto de que satisfagan las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas y se constituyan en prisión hasta que extingan la pena de cinco días de arresto cada uno que les fué impuesta en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra los mismos por faltas contra la propiedad, apercibiéndoles que de no comparecer, les pararán los perjuicios a que hubiera lugar con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

Administración Municipal

ANUNCIO 2546

Aprobados definitivamente los repartos de los Rfos «Atayo», «Sequeros» y «Tortillo», se hace saber a todos los propietarios que durante los días 25, 26 y 27 del actual se procederá a su cobro en la Casa Consistorial, y pasado dicho plazo hasta fin del corriente mes en Logroño, en casa de don Antonio Ferrer Romero, Delicias, 4, principal, advirtiéndole que pasado dicho plazo se impondrá el 20 por ciento de apremio procediendo a su exacción por vía de apremio.

Lardero, a 20 de octubre de

1934.—El Alcalde-Presidente, A. Sampedro.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2536. Cordovín.—Los repartimientos por contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias.—18 octubre.

2537. Igea.—Los de la contribución urbana.—19 octubre.

2540. Corporales.—Los de territorial por rústica y el de urbana.—18 octubre.

2541. Rodezno.—El repartimiento por rústica y pecuaria, contado su plazo desde el 25 del actual.—20 octubre.

2542. Zorraquín.—Los repartimientos por contribución riqueza rústica, pecuaria y urbana.—21 octubre.

2545. Lardero.—El apéndice al registro fiscal de edificios y solares con su lista cobratoria.—19 octubre.

Zorraquín.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio del año próximo.—21 octubre.

Por plazo de diez días:

2544. Lardero.—La matrícula para la exacción del subsidio de industrial.—20 octubre.

2543. Cordovín.—Los repartimientos de matrícula industrial.—20 octubre.

Por plazo reglamentario:

2508. Hervías.—Los repartimientos de territorial, el padrón de edificios y solares y matrícula industrial.—17 octubre.

Por varios plazos:

2534. Bergasa.—Los repartos de territorial riqueza rústica y pecuaria, así como los registros fiscales de urbana, por plazo reglamentario; la matrícula industrial y de comercio, por ocho días.—20 octubre.

2539. Herce.—Por ocho días, el repartimiento de territorial riqueza rústica y pecuaria, y la lista cobratoria riqueza urbana; la matrícula industrial y de comercio, por diez días.—20 octubre.

2538. Ezcaray.—Los repartimientos por riqueza rústica y pecuaria y los padrones del registro fiscal de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial y de comercio, por diez días; los padrones de Patente nacional de automóviles, por quince días.—21 octubre.

2528. Rincón de Soto.—Por ocho días, el repartimiento por contribución de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares; por diez días, las matrículas de contribución industrial, de comercio y profesiones; todos ellos con sus respectivas copias y listas cobratorias.—20 octubre.

2524. Préjano.—El repartimiento general de Utilidades del presente año, por quince días y tres más, contados desde esta fecha.—19 octubre.

2506. Laguna de Cameros.—El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, por quince días, finados los cuales, y durante otro plazo de quince días contados desde la terminación de su exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.—17 octubre.

OPOSICIONES a SECRETARIOS de Ayuntamiento

Convocadas centenares de plazas para 2.ª categoría. («Gaceta» 26 septiembre). No se exige título. Edad desde los 23 años. Instancias hasta el 30 de noviembre. Exámenes en marzo. Para el nuevo programa oficial, que reglamos, «NUEVAS CONTESTACIONES», presentación de instancias, obtención de documentos y preparación en nuestras clases o por correo con Profesorado del Cuerpo, dirijanse al

“Instituto Reus” Preciados, 23, y Puerta del Sol, 13.—MADRID

GARANTIAS.—En todas las oposiciones a Secretarios de 2.ª, en todas, obtuvimos el número 1, y en las últimas celebradas obtuvimos 362 plazas, entre ellas los números 1, 4, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, etc., etc. Este éxito definitivo se publica, con fotografías, números y nombres, en el prospecto que reglamos, en el que se indican todos los detalles de la nueva convocatoria.

2521

Colegio-Academia “La Politécnica”

Reglamento de régimen interior

—2—

(Continuación)

Artículo 5.º Habrá una Directora de la sección femenina que bajo las inmediatas órdenes del Director técnico, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de las alumnas, proponiendo aquellas medidas que estime pertinentes a la mejor orientación y desarrollo de su sección.

CAPÍTULO II

Del Secretario-Administrador y del Bibliotecario

Artículo 6.º Corresponde al Secretario-Administrador:

1. Dar cuenta al Director de todo los asuntos del Despacho, poniendo a su firma los documentos que la requieran.
2. Comunicar a todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.
3. Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan, conforme a las indicaciones del Director y a las disposiciones vigentes.
4. Extender las actas de la Junta de Profesores y Consejos de Disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos y disposiciones que en cada caso procedan, para mayor ilustración de los mismos.

5. Hacer los asientos de matrícula, exámenes, premios y castigos.

6. Archivar metódicamente clasificados todos los documentos del Centro.

7. Redactar la Memoria anual.

8. Intervenir todos los ingresos y gastos del Establecimiento, llevando cuenta detallada de los mismos.

Artículo 7.º El Bibliotecario, actuando de Vicesecretario, sustituirá a éste en sus enfermedades o ausencias.

CAPÍTULO III

Del Profesorado

Artículo 8.º El Profesorado del Colegio-Academia «La Politécnica», estará constituido por Licenciados, Maestros y Profesores especializados.

Artículo 9.º A todos ellos, tanto en las preparaciones para Bachillerato, Facultad, Magisterio, Primaria o las especiales que se establezcan, corresponde:

1. Asistir puntualmente a clase, así como a los exámenes, Juntas y demás actos oficiales a que fueren convocados por el Director, sin que puedan en ningún caso excusar su asistencia sino por justa causa. No se estimará

como justa la falta de asistencia del Profesor, cuando fuera debida a incompatibilidad de hora con otras ocupaciones.

2. Obedecer al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina escolares.

El Profesor que desobedeciere podrá ser amonestado por el Director, y en casos graves suspendido de empleo y sueldo, cabiéndole recurso ante la Junta de Profesores contra esta medida, que no podrá ser adoptada sin haber formulado aquél, el pliego de cargos, y si de los descargos resultara plenamente probada la inculpabilidad del acusado, será repuesto en su cargo con abono de los haberes dejados de percibir; si la falta fuese probada dejará de pertenecer al Profesorado de «La Politécnica», sin derecho a abono de indemnización alguna.

3. Guardar a los demás Profesores las consideraciones de respeto y afecto exigidas por el compañerismo y la profesión.

Si algún Profesor se propusiera a injuriar u ofender a otro, se procederá conforme a lo prescrito en el número anterior, considerándose agravante el hecho de que la injuria se haya inferido por medio de la imprenta.

4. Solicitar del Director los Ayudantes que necesite.

5. Cuidar del orden y la disciplina dentro de su clase, imponiendo a los alumnos los correctivos que procedan, y cumplir to-

do lo prevenido en este Reglamento.

6. El Profesor que observase mala conducta moral o cometiese acciones impropias de una persona bien educada, será amonestado por el Director; la reincidencia continuada dará lugar a que se le juzgue como en el caso prescrito en el número 2.

7. Proponer las reformas y tomar las iniciativas que estime convenientes para obtener el mayor fruto de la enseñanza.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Profesores

Artículo 10. Formarán la Junta de Profesores con voz, todos los que poseyendo el nombramiento de tales ejerzan sus funciones en el Colegio-Academia «La Politécnica», y solo podrán hacer uso del voto los que pertenezcan a la disciplina o preparación a que se refiera el asunto de que se trate.

Artículo 11. La Junta de Profesores, convoca y preside por el Director, se reunirá una vez al mes, en horas compatibles con la clase, a fin de que los vocales puedan cambiar impresiones sobre la marcha y resultados de la enseñanza y proponer las mejoras que juzguen convenientes para el mayor éxito del trabajo docente.

(CONTINUARA)